

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.**

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS.

RAD UNICO: 08001315300120210007401

RAD INTERNO: 44190

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DTE: MIGUEL ANTONIO PEREIRA CELEMÍN

DDO: IVIS ROSY OROZCO TAIBEL

MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, en mi condición de apoderada de la parte demandante y encontrándome dentro de los términos de ley me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue concedido en auto de fecha 14 de julio de 2022 y notificado por estado el 3 de agosto de 2022, manifestando y sustentando las razones de inconformidad con la providencia apelada de conformidad a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante sentencia calendada el 28 de junio de 2022 y notificada por estado el 29 del mismo mes y año calendario:

"PRIMERO: Declárese probada las excepciones de PAGO de la obligación, por las razones expresadas en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso primero del Art. 440 del C.G.P condénese en costas a la parte demandante, tásese por Secretaría.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho por la suma de COP \$3.750.000." SIC.

Reparo 1. En la decisión de probar las excepciones de pago del pago de la obligación no se tuvo en cuenta que la parte demandada no aportó pruebas necesarias para la decisión del numeral primero de la de la sentencia.

Con relación al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia **PRIMERO:** "Declárese probada las excepciones de PAGO de la obligación, por las razones expresadas en la parte motivada del presente proveído"; me permito señalar lo siguiente:

A criterio del juez primero civil del circuito de Barranquilla, fueron probadas las excepciones de pago de la obligación y expresa en la parte motiva de la sentencia que la parte demandante no tachó de falso el documento aportado por la demandada como prueba de pago en sus excepciones, situación, que se encuentra infundada lo que ha permitido la vulneración del debido proceso. El código general del proceso indica en su **Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad** "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba". Ante el juez primero civil del circuito de Barranquilla, en reiteradas ocasiones en el escrito presentado de la contestación del traslado de las excepciones de fecha 2 de junio de 2022, como apoderada de la parte demandante se indicó la falsedad del documento y su alteración los cuales procedo a discriminar:

1. **"la demandada alteró y/o realizó falsificación de un documento privado incurriendo en falsedad ideológica, para evitar el pago de las sumas pretendidas, (...)"** 1 página pdf de la contestación de las excepciones.
2. **Nuevamente en la segunda página del pdf "Lo que quiere decir que la demandada utilizó los datos de la letra de cambio que le fue suministrada en el traslado de la demanda y alteró un documento en blanco donde constaba la firma y huella de mi poderdante, (...)**
3. **Además, en la página 3 del pdf; se manifestó su señoría que la parte demandada no aportó soporte de pago a cuentas bancarias a nombre de mi representado o que lo haya realizado por otro**

medio de pago a mi presentado la suma de (\$50.000.000) más los intereses, donde se pueda evidenciar, probar o demostrar que realizó el pago al mes siguiente de haber recibido el dinero, como tampoco aportó prueba alguna donde demuestre que realizó negocio jurídico de compraventa de un inmueble (recuérdese que existen penalidades o arras en este negocio jurídico); es decir hace un negocio, de compraventa de inmueble pero lo deshace inmediatamente lo cual causa problemas económicos, pero ¿la demandada le cumple o paga a mi representado?, porque Señor Juez, para firma de promesa de compraventa se debe pagar al propietario el porcentaje que se acuerda dentro del mismo. Ahora bien, la demandada manifiesta todo esto en audiencia, pero no lo manifestó en el escrito de contestación de excepciones en ninguno de los puntos, que a propósito tampoco lo logró probar (no aportó prueba alguna donde se evidencie que realizó ese negocio jurídico, tampoco aportó prueba del pago realizado de la obligación); entonces no se logra entender como el juez de primera instancia favorece en la providencia a la parte demandada sin aportar pruebas (solamente porque lo manifiesta). A su vez Señor Juez; las fechas escogidas por la demandada son tan irracionales **en la alteración del documento**, que el pago según ella, lo realiza el 16 de enero de 2009, ósea 28 días después de haber recibido el préstamo realizado por el señor MIGUEL PEREIRA CELEMIN. En ese orden de ideas su Señoría, conforme al citado Artículo, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, la cual aduce haber realizado el pago de la obligación (probar el supuesto del pago).

4. Por otra parte, En la página 3 del pdf; Así como también, su señoría, **es tan evidente la alteración realizada por la parte demandada**, que en el paz y salvo que aporta como prueba; (...)

5. En cuanto a la audiencia realizada el 17 de junio de 2022: Interrogatorio parte demandante: "minuto 23:56 el juzgado le pregunta, la señora Ivis Orozco Taibel en su contestación de demanda a través de apoderado presenta un recibo de pago que manifiesta firmado por usted ¿esa es su firma? Demandante "señoría esa es la firma mía con la huella mía pero ese paz y salvo **yo nunca se lo he hecho a la señora** Ivis Orozco, porque ella en ningún momento ha cancelado el dinero. Es preciso aclarar, que "No es un recibo de pago", la demandada nunca logró demostrar el medio de pago (consignación, recibo de caja menor, transferencia bancaria u otro tipo de medio de pago).

5.1. Juez: ¿Sería usted tan amable de explicarle al juzgado si es su firma si es su huella digital porque usted dice que no le pagaron si en el texto del documento dice que si le pagaron? Rta. Demandante: Su señoría con todo su respeto le comento, hace muchos años tenía que viajar, ique pasa! Que con su señor padre como había una entera confianza yo le dejé unos documentos en blancos con mi firma y huella para que se lo entregara aun familiar, dichos documentos nunca llegaron a mi familiar (...).

5.2. Minuto 27:42: juez: para ver si le entiendo la firma suya y su huella es autentica pero el contenido usted dice que fue colocado Rta. Demandante: **Eso es irreal, eso fue puesto señor juez, eso es totalmente verdad ante los ojos de Dios, es completamente FALSO, esa si es mi huella y mi firma pero el escrito es totalmente falso.**

Por otro lado, en los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** la suscrita argumentó en audiencia:

"Su señoría mis alegatos se reduce a manifestar y demostrar que la parte demandada pretende en su actuar evadir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 fecha el 19 de diciembre de 2008 y diligenciada por \$50.000.000 el 19 de diciembre de 2020 y que el paz y salvo que presentó como prueba se encuentra alterado y **se tacha de falso su contenido** lo que ocasiona que la demanda está incurriendo **al delito de falsedad en documento privado.**" Sic.

De lo anterior se desprende el cumplimiento de la norma mencionada del Art. 269 del C.G.P, y se puede demostrar que si se indicó en reiteradas ocasiones tanto por escrito en el traslado de la contestación de excepciones como en la audiencia la manifestación de la existencia de la tacha de falsedad y alteración del paz y salvo que la demandada presentó como prueba del supuesto pago realizado a mi poderdante, situación que el juez primero del circuito de Barranquilla, trató de desconocer y favorecer sin que se haya probado el pago por la parte demandada en la sentencia que niega las pretensiones de la demanda con un argumento tan infundado como es que " la parte demandante no tachó de falsedad el documento" su señoría, es necesario que repasemos cada acápite del proceso, escritos presentados (traslado de excepciones) y los audios que reposan de la audiencia y del interrogatorio que se soporta como prueba dentro del proceso.

Ahora bien; Señor juez, nuevamente se manifiesta que, los hechos manifestados por la demandada en la audiencia de interrogatorio, no debieron tenerse en cuenta por parte del juez de conocimiento si estos no fueron mencionados dentro de la contestación de las excepciones por parte de la demandada, donde no manifestó el destino de los dineros (si compró un inmueble en el supuesto no aportó prueba alguna de ello-tampoco fue manifestado en el escrito de contestación de excepciones ni probado), mucho menos que caminó con más de (\$50.000.000) en un bolso para cancelar el préstamo, como tampoco haber hecho el pago personalmente a mi apoderado. Entiéndase que para la suscrita no fue posible la solicitud de las pruebas en el traslado de las contestaciones a fin de desvirtuar los hechos dentro de la etapa oportuna por cuanto nuevamente reitero que, en el escrito de contestación de la demandada la señora Ivis Orozco no había manifestó estas situaciones que no son ciertas ni se lograron probar dentro del proceso. Su señoría en la audiencia en el Minuto: 1:12:16: se solicita nueva prueba y el juez manifiesta: *"la oportunidad de pedir pruebas a la parte demandante fue cuando se le dio en traslado de las excepciones y yo acabo de decirle las cuatro de hecho las cinco que pidió su antecesora la doctora Daniela cadena"*. Luego entonces, Señor Juez, no se logra entender cómo el despacho tuvo en cuenta todo lo manifestado por la demandada en audiencia donde no fue manifestado en la contestación de excepciones presentada por la parte demandada sin aportar al proceso prueba alguna para desvirtuar la obligación, sino que fueron solamente supuestos de hechos que no logró probar la demandada y sobre esos supuestos profirió sentencia el despacho.

Es necesario precisar referente a la carga de la prueba lo que ha manifestado La Corte Constitucional, Sentencia T-615, Dic. 12/19,

*"precisa que las facultades oficiosas del juez civil deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, **como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez.***

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar.

*Justamente, **la corporación trajo a colación una serie de reglas que los jueces civiles deben seguir en esta materia, como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991:***

Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.

La parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo.

*No obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, **solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.**"*

*Todo lo anterior quiere decir que al momento de correr el traslado de una prueba decretada de oficio en la mencionada instancia procesal el funcionario judicial debe ser especialmente cuidadoso al momento de correr el traslado de esta, **pues no basta con que dé el espacio para que la contraparte controvierta la prueba, sino que debe ser propositivo y buscar que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el decreto y práctica de la prueba (M. P. Alberto Rojas). sic***

Y en el caso que nos ocupa reitero nuevamente, el juez no tuvo en cuenta el principio de la carga de la prueba por la parte demandada, en el sentido que frente a lo manifestado en audiencia por la antes mencionada no se aportó prueba alguna, el juez de oficio no la solicitó, la parte demandante la solicita, pero el despacho la desestima dicha solicitud, es decir que se encuentra vulnerado el debido proceso, por cuanto no existió prueba alguna que demuestre lo precisado por la parte demandada en audiencia, además de no haber sido mencionado en el escrito presentado por la misma en la contestación de excepciones, es decir; repito, que carece de veracidad el argumento de la decisión que tomó el juez de conocimiento, ni mucho menos existió la voluntad de su parte como juez solicitar de oficio a la parte demandada presentar pruebas diferente al recibo que fue alterado. ¿testigos del pago? ¿prueba de la supuesta compraventa del inmueble-contrato de promesa de compraventa? Cuando fueron solicitadas por la parte demandante, solamente como respuesta se obtuvo "Minuto: 1:12:16: donde se solicita

nueva prueba y el juez manifiesta "la oportunidad de pedir pruebas a la parte demandante fue cuando se le dio traslado de las excepciones y yo acabo de decirle las cuatro de hecho las cinco que pidió su antecesora la Doctora Daniela cadena." Señor Juez, es que repito, en el escrito de traslado de contestación de excepciones la parte demandante no pudo solicitar prueba alguna referente a lo manifestado en audiencia por la parte demandada, precisamente porque en ninguna parte de la contestación de excepciones presentada por la demandada se pronuncia al respecto, pero que fue tenido en cuenta por el despacho para favorecer en la providencia a la demandada.

En relación a las pruebas solicitadas en la contestación del traslado de las excepciones: **Como petición CUARTO en el traslado de las excepciones se solicitó:** Compulsar copias a la Fiscalía general de la nación para realizar peritaje al documento fechado el 16 de enero de 2009, a folio 8, a fin de demostrar la alteración del mismo (Esto en el sentido que el papel se encuentra en un estado donde la tinta del paz y salvo se presume nueva en comparación de la firma y huella del demandante; Prueba que según el juez primero civil del circuito de Barranquilla, en audiencia "Minuto 1.11.05: la cuarta petición es una compulsión de copias que bien puede hacerlo, el juzgado aun no ha tomado ninguna determinación hasta que llegue la sentencia, en un sentido o en otro."

De manera que la falsedad de documento es un delito penal, es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación, acción que fue omitida por el despacho y de la cual infundo una sentencia sin tener en cuenta lo manifestado por la parte demandante tanto en la contestación del traslado de las excepciones y en la audiencia.

Por otra parte, dentro de la Audiencia en la Etapa de pruebas, la suscrita le recordó al juez de conocimiento, que se solicitaron pruebas adicionales en la contestación del traslado de las excepciones y se puede evidenciar que la prueba solicitada en la pretensión cuarta de compulsar copias a la fiscalía, prueba que es vital a fin de demostrar que el documento fue tachado de falso por encontrarse alterado y le asiste razón al demandante de seguir solicitando la ejecución de los dineros que se encuentran en el título valor objeto de la Litis y que a la fecha no han sido pagados, cito a continuación extracto del audio:

Juez: Alguien decir algo al respecto:

- 1. Minuto 1.07:01: abogada demandante: nosotros en el traslado de las excepciones hicimos solicitud de 2 pruebas*
- 2. Minuto 1:09: juez lee la solicitud de pruebas. "El juzgado ordenará que la parte demandada el próximo martes, busquemos la fecha enseguida, martes 21 de junio haga llegar a la secretaria del juzgado el documento original del paz y salvo del 16 de enero de 2009. (...)" . petición de hecho ya esta claro que no hay otro documento.*
- 3. Minuto 1.11.05: "la cuarta petición es una compulsión de copias que bien puede hacerlo, el juzgado aun no ha tomado ninguna determinación hasta que llegue la sentencia, en un sentido o en otro."*
- 4. Minuto: 1:12:16: se solicita nueva prueba y el juez manifiesta "la oportunidad de pedir pruebas a la parte demandante fue cuando se le dio traslado de las excepciones" y yo acabo de decirle las cuatro de hecho las cinco que pidió su antecesora la doctora Daniela cadena.*

Posterior a la terminación de los alegatos el juez primero civil del circuito de Barranquilla, la parte demandante considera que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito del traslado de las excepciones ni tampoco las solicitadas en audiencia, y que a contrario sensu ya había tomado la decisión de negar las pretensiones de la demanda sin decretar de pruebas de oficios o decretar las solicitadas por la parte demandante, además de evadir la prueba de compulsar a la fiscalía "Minuto 1.11.05: la cuarta petición es una compulsión de copias que bien puede hacerlo, el juzgado aun no ha tomado ninguna determinación hasta que llegue la sentencia, en un sentido o en otro. Reitero que en Minuto: 1:12:16: se solicita nueva prueba y el juez manifiesta "la oportunidad de pedir pruebas a la parte demandante fue cuando se le dio traslado de las excepciones y yo acabo de decirle las cuatro de hecho las cinco que pidió su antecesora la doctora Daniela cadena." sic pero que este concepto no se tuvo en cuenta para emitir la providencia, donde no hubo prueba alguna que soporte lo manifestado en audiencia por la parte demandada y mucho menos fue manifestado en

la contestación de excepciones realizada por IVIS OROZCO; Situación que como abogada nos hace desconfiar de nuestro aparato judicial, por cuanto solo se limitó a darle credibilidad al interrogatorio de partes a favor de la demandada ¿y donde queda la carga de la prueba?, puesto que no se aportó recibo de pago, transferencia de pago o pago por cuentas bancarias a mi representado, por cuanto en varias ocasiones señalamos el documento como falso, como alterado y no fue decretado de oficio ni mucho menos a petición de partes el peritaje del documento ante la fiscalía. (la negrilla es mia).

El Art 270 del C.G.P. establece lo siguiente: *"El juez correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia"*. Oportunidad procesal que fue evadida por el juez de conocimiento - **Minuto 1.11.05: la cuarta petición es una compulsión de copias que bien puede hacerlo, el juzgado aún no ha tomado ninguna determinación hasta que llegue la sentencia, en un sentido o en otro.** Y de la cual no fue resuelta por el despacho.

Reparo 2.

Con relación, **al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, SEGUNDO:** *"De conformidad con el inciso primero del Art. 440 del C.G.P condénese en costas a la parte demandante, tásese por Secretaría"; me permito señalar lo siguiente:*

Es menester señalar que según lo preceptuado por el Artículo 365 del C.G.P. Referente a la condena en costas este señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

8. "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". sic.

Así las cosas, en el entendido que la parte demandante recurre al recurso de apelación al superior, no hay lugar a condena en costas a cargo del demandante MIGUEL ANTONIO PEREIRA CELEMIN, por cuanto el juzgado primero civil del circuito de Barranquilla, no decretó la prueba solicitada en la contestación de las excepciones de realizar el peritaje del documento señalado y que fue tachado como falso por la parte demandante, además que la parte demandada no mencionó ni probó en la contestación de la demanda que se causaron dichas costas, por ende no es procedente fijar costas.

Reparo 3.

Con relación, al numeral tercero de resolutive de la sentencia **TERCERO:** *"Fíjense las agencias en derecho por la suma de COP \$3.750.000"*, me permito señalar lo siguiente:

Me permito señalar, la parte demandante estima que no se realizó por parte del despacho una adecuada determinación del monto fijado en las agencias en derecho, al respecto el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

ARTÍCULO 5º. Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

4.. PROCESOS EJECUTIVOS:

DE MAYOR CUANTIA:

C. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De este modo entonces, se entiende que el porcentaje aplicable al presente proceso por concepto de agencias en derecho aplicando el monto de las pretensiones, oscila entre el 3% y el 7.5% Luego entonces las pretensiones formuladas fueron la suma de \$50.000.000.00. de aplicarse el porcentaje mínimo sería el 3% y la operación arroja un valor de \$1.500.000, y el porcentaje máximo \$3.750.000; es decir el despacho tomó el máximo porcentaje sobre la obligación pretendida, Señor Juez favor en cuenta que el demandante está pretendiendo el pago de una obligación que no ha pagado la demandada ni tampoco ha demostrado el pago de la misma.

Adicional, el artículo 3 del anterior acuerdo en el párrafo PARÁGRAFO 3º. *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

En el caso que nos ocupa, no se puede aun decretar esta condena en costas, por cuanto no se ha realizado el peritaje del documento que se calificó como falso y/o alterado y el juez de conocimiento no decretó dicha prueba.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 327 del CGP. *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...) 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*

1. De acuerdo a la norma anterior citada, solicito se ordene y decrete la petición Cuarta de la contestación del traslado de las excepciones, la cual consiste en Compulsar copias a la Fiscalía general de la nación para realizar peritaje al documento fechado el 16 de enero de 2009, a folio 8, a fin de demostrar la alteración del mismo y la tacharlo de falso (Esto en el sentido que el papel se encuentra en un estado donde la tinta del paz y salvo se presume nueva en comparación de la firma y huella del demandante). Documento que en reiteradas ocasiones fue tachado de falso y alterado su contenido.
2. Solicito se ordene a la parte demandada aportar prueba de la supuesta compra del inmueble y una vez aportada está sea remitida de oficio al ente encargado instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses y se realice peritaje, la valoración de la firma y de la tinta del documento para probar la veracidad del documento; de conformidad al numeral 3 del artículo 327 **“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.** Lo anterior, en atención que estos corresponden a supuestos de hechos esbozados en la audiencia, los cuales no fueron manifestados por la parte demandada dentro de la contestación de la demanda y la parte demandante no tuvo la oportunidad procesal para solicitar pruebas.
3. Se ordene de oficio solicitarle a la parte demandada aportar al despacho el pago “supuesto” realizado en fecha de 16 de enero de 2009 al demandante (volante de pago, transferencia bancaria o recibo de pago expedido por mi representado donde se demuestre el pago o extinción de la obligación). Esta prueba se solicita con el fin de probar que nunca fue realizado el supuesto pago y que de haberse ejecutado el mismo se debió hacer devolución del título valor.

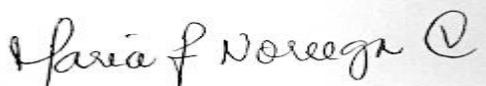
CONCLUSIÓN:

De todo lo anteriormente manifestado, se puede corroborar que la parte demandante si tacho de falso y alterado el documento que la parte demandada soporta como paz y salvo o comprobante de pago, así como también se puede evidenciar que el juez de conocimiento primero civil del circuito se apartó de su deber y no decreto la prueba solicitada de Compulsar copias a la Fiscalía general de la nación para realizar peritaje al documento fechado el 16 de enero de 2009, a folio 8, a fin de demostrar la alteración del mismo. A fin de favorecer a la demandada.

PETICIONES:

1. REVOCAR, la sentencia proferida en fecha 28 de junio de 2022, por los argumentos señalados en el presente recurso. En su lugar:
2. Se decrete el peritaje del documento denominado paz y salvo y/o recibo que fue aportado por la parte demandada como soporte del pago y Compulsar copias a la Fiscalía general de la nación para realizar peritaje al documento fechado el 16 de enero de 2009, a folio 8, a fin de demostrar la alteración del mismo (Esto en el sentido que el papel se encuentra en un estado donde la tinta del paz y salvo se presume nueva en comparación de la firma y huella del demandante).
3. Se ordene a la parte demandada aportar prueba de la supuesta compra del inmueble y una vez aportada está sea remitida al ente encargado instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses y se realice peritaje, la valoración de la firma y de la tinta del documento para probar la veracidad del documento.
4. Condenar por el monto rogado en las pretensiones de la demanda.
5. Ordenar el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago total.
6. Condenar en costas a la demandada IVIS OROZCO TAIBEL y exonerar de este concepto a la parte demandante.
7. Fijar las agencias en derecho en proporción superior al 3% de las pretensiones

Del señor juez, atentamente:



MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS
CC 1.041.896.662 de Ponedera
T.P. No. 322.293 del C.S.J